



En lo principal, eleva en consulta; **en el primer otrosí**, acompaña documentos; **en el segundo otrosí**, acredita personería; **en el tercer otrosí**; patrocinio y poder; **en el cuarto otrosí**, forma de notificación.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

EMANUEL IBARRA SOTO, cédula de identidad N° 16.359-858-2, abogado, domiciliado en calle Teatinos N° 280, piso 8, de la comuna de Santiago, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), como se acreditará en el segundo otrosí de esta presentación, al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Por este acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación con el artículo 17 N°4 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales ("Ley N°20.600"), elevo consulta a S.S. Ilustre la Resolución Exenta N° 2358, de 28 de octubre de 2021, que pone término al **procedimiento sancionatorio Rol D-052-2019**, incoado en contra de **Fernando Hernández Díaz**, Rol Único Tributario N° 12.760.274-3, en su calidad de **titular de "Vertedero Dicham"**, ubicado en el sector rural de Dicham, comuna de Chonchi, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos. Lo anterior, debido a que, mediante la referida resolución, se sancionó el **cargo N° 1**, consistente en *"Modificaciones al proyecto "Vertedero Industrial Controlado Dicham", aprobado mediante la Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, y proyecto "Modificación Vertedero Dicham", aprobado mediante la Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2016, sin contar con autorización ambiental para ello, en cuanto a: Superficie total utilizada; Número de camiones que ingresan diariamente a depositar residuos"*, con la sanción establecida en la letra c) del artículo 38 de la LOSMA, esto es, clausura total y definitiva del área ocupada por el Vertedero Dicham.

En cuanto al fundamento de la sanción de clausura parcial y definitiva, esta se ajusta a los criterios establecidos en la Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones SMA, de acuerdo a la cual, la imposición de las sanciones no pecuniarias aplicables a infracciones de carácter grave o gravísimo, a saber, la clausura ya sea temporal o definitiva, o bien, la revocación de la resolución de calificación ambiental, su imposición se recomienda en el caso en que las sanciones pecuniarias no son suficientes para cumplir el objetivo de disuasión o no son capaces de corregir los efectos de la infracción en el bien jurídico protegido, siendo éstos de una magnitud tal que se hace necesario tomar acciones para el resguardo del medio ambiente y/o la salud de las personas.

Sobre lo anterior, es importante las Bases Metodológicas señalan que el criterio principal para la aplicación de las sanciones de clausura o revocación de una resolución de calificación ambiental *"es la importancia del daño o el peligro de daño ocasionado, especialmente cuando la magnitud de ellos hace necesario el cese temporal o definitivo de la operación o actividad involucrada en la infracción, con el objetivo de detener, eliminar o minimizar los efectos sobre el medio ambiente y/o la salud de las personas"* (destacado nuestro).

Se agrega además que otros criterios que supletoriamente pueden fundamentar la aplicación de estas sanciones son: *"i) la reincidencia en la infracción cometida, bajo el supuesto de que el efecto disuasivo de una sanción previa no ha sido suficiente para lograr el efecto preventivo requerido; ii) el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción sobrepasa de forma*

significativa los límites establecidos para una sanción pecuniaria, lo cual imposibilita la eliminación de la totalidad del beneficio económico obtenido a través de la aplicación de una multa, y por lo tanto limita de forma importante el efecto disuasivo de la sanción” (destacado nuestro).

La Resolución Exenta N° 2358 expone que, en el presente caso, la aplicación del artículo 40 de la LOSMA, hace procedente la aplicación de una sanción consistente en clausura. En efecto, es fundamental considerar que se han configurado las siguientes circunstancias: (i) La infracción ha ocasionado un **riesgo de alta importancia** para el medio ambiente, y un riesgo para los sistemas de vida de las personas, según se ha desarrollado latamente en la presente resolución, además, no puede desconocerse el riesgo a la salud y medio ambiente generado con ocasión de las otras infracciones configuradas en este procedimiento, que si bien para efecto del análisis ha sido desarrollado para cada cargo en particular, se trata de efectos íntimamente relacionados, y cuyo origen está asociado al funcionamiento irregular del vertedero; (ii) Existe **intencionalidad** en la infracción cometida, además de un actuar cuya finalidad ha sido inducir a esta Superintendencia a cometer una equivocación en la apreciación de los hechos, haciendo el titular afirmaciones contradictorias con la propia prueba aportada por aquél; (iii) La **conducta anterior de la empresa ha sido negativa**, en términos tales que habiendo recibido una sanción gravosa según el sistema sancionatorio anterior a la vigencia plena de la LOSMA, continua operando su proyecto, siendo contumaz en su conducta, presentando un alto nivel de incumplimiento que confirma su falta de compromiso con el cumplimiento de la normativa ambiental; y, por último (iv) Existe **reincidencia** en su actuar, toda vez que ha sido sancionado dos veces por los mismos incumplimientos que generan el referido riesgo importante mencionado en el numeral (i) de este considerando.

En efecto, de acuerdo indica la Resolución Exenta N° 2358, la operación del Vertedero Dicham ha implicado que éste haya aumentado su superficie en un 278% de la superficie autorizada, lo que se ha traducido en una mayor superficie de depósito de residuos, además de un mayor tráfico de camiones desde y hacia el Vertedero Dicham, cuyas consecuencias se abordan en el considerando 232 y siguientes de esta resolución. En la actualidad no pueden seguir depositándose residuos en el Vertedero Dicham, pues no cuenta con autorización para ello, por lo que, en caso de operar, lo estaría haciendo de forma ilegal, sin ningún tipo de evaluación en cuanto a los impactos que ello implica, lo que constituye un riesgo por sí solo que debe ser atendido en el presente procedimiento sancionatorio.

Asimismo, el titular ha mantenido una conducta reiterada, por cuanto ha sido sancionada tanto por la COREMA de Los Lagos, como por otros organismos sectoriales (al menos en el presente sancionatorio constan sanciones por parte del Juzgado de Policía Local de Chonchi -por denuncia de CONAF- y de la SEREMI de Salud de Los Lagos), según consta en los antecedentes relatados en esta Resolución, **y aun así persiste en el funcionamiento ilegal de sus instalaciones**. Se debe destacar que respecto del titular se han constatado en dos oportunidades distintos incumplimientos a sus resoluciones de calificación ambiental, además de los sancionatorios conducidos por otras autoridades.

De tal manera, se estima que la clausura total y definitiva es la sanción que logra la corrección del comportamiento del infractor, y permite cumplir con el efecto disuasivo general y especial de la sanción, así como asegurar que los componentes ambientales tutelados no se sigan afectando o poniendo en riesgo. En definitiva, considerando lo constatado en el presente procedimiento, **Vertedero Dicham no puede seguir funcionando en las condiciones existentes**, pues uno de los supuestos básicos para su aprobación actualmente no se está cumpliendo, a saber, la no generación de lixiviados, a lo cual se suman los impactos que las modificaciones del proyecto han generado y generan, configurándose una necesidad imperiosa de que en el proyecto dejen de depositarse residuos, cuestión que es posible lograr con la sanción de clausura. De forma voluntaria,

esa conducta prácticamente regularizadora no ha sido lograda por años por el propio titular, ni con la imposición de otro tipo de sanciones.

En relación a la generación de líquidos lixiviados, no existe en el Vertedero Dicham ningún sistema de manejo para éstos, pues precisamente el proyecto fue evaluado sobre la base de la no generación de éstos. Lo anterior es refrendado por la Resolución Exenta CP N° 2911, de 12 de febrero de 2021, de la SEREMI de Salud de Los Lagos, que consigna que el proyecto no cuenta con planes de la planta, corte y detalles del sistema de manejo de lixiviados. La autoridad sanitaria llega a dicha determinación al tenor de lo consignado en el acta de inspección de 8 de febrero de 2021, oportunidad en la que se constata, entre otras cosas, el desconocimiento sobre el número de zanjas cerradas, debido a la falta de señalética dentro del Vertedero Dicham, además de la falta de mantención de éstas. De tal manera, según la reciente información levantada por la autoridad sanitaria, no existe una solución para los lixiviados que se pudieran generar al interior del Vertedero Dicham (situación que se agrava en caso que se sigan depositando residuos), pero además se desconoce el estado actual de las zanjas de disposición cerradas. En este sentido, la sanción además cumple una finalidad cautelar respecto de la situación que ocasiona el peligro provocado por la operación del Vertedero Dicham.

En tal sentido, conviene tener en consideración lo prevenido por el Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol C-02-2013, en procedimiento Rol F-004-2013, en donde ha destacado la función disuasiva de la sanción, indicando en el considerando séptimo de la sentencia, que “[...] *en la práctica, el infractor no ha recibido por parte de la Administración ninguna consecuencia desfavorable por vulnerar el Ordenamiento jurídico; por el contrario, el mensaje que se entrega al infractor -prevención especial- no es precisamente disuasivo, ya que sabrá que ante una infracción similar, le bastará con cerrar el centro y trasladarse al lugar autorizado. Tampoco se puede colegir de la sanción impuesta por la Superintendencia algún efecto de carácter retributivo en contra del infractor, por haber actuado éste al margen de la ley. Por último, la señal que se comunica a los administrados con la imposición de la sanción consultada, en ningún caso cumple con los fines de prevención general que asiste a las sanciones*” (énfasis agregado).

Una vez determinada el tipo de sanción que corresponde aplicar, esto es la señalada en la letra c) del artículo 38, corresponde conforme al análisis ya realizado de las circunstancias del artículo 40, determinar sobre qué área deberá decretarse la clausura del Vertedero. Al respecto, la SMA estima que dicha clausura debe ser “total”, considerando que el proyecto en los hechos se encuentra imposibilitado de seguir funcionando, considerando que el área que supera la superficie autorizada es evidente que no puede seguir con ningún tipo de actividad y, en el área autorizada, el proyecto llegó a su máxima capacidad, lo cual ha sido confirmado no solo por este servicio sino además por la autoridad sanitaria, quien ha denegado nuevas autorizaciones por estas mismas razones. En la práctica, el proyecto no solo no puede seguir operando en el área no autorizada, sino que tampoco en aquella evaluada ambientalmente- por las razones ya expuestas-, lo que, sumado al actuar de la empresa, que reiteradamente incumple con la normativa, la respuesta más adecuada a juicio de esta SMA es la clausura total del proyecto.

Respecto a la extensión temporal de la clausura, se estima que esta deberá tener un carácter definitivo, en el sentido de que sobre el área que se deberá clausurar existen actualmente zanjas de disposición que requieren de una solución ambiental. Para ello, y como una actividad que pueda convivir con la sanción de clausura, se decretarán medidas urgentes y transitorias que tienen como objetivo garantizar que el cierre definitivo de las zanjas entregue garantías de evitar el contacto con aguas lluvias, generación de líquidos lixiviados, estancamiento de aguas superficiales y evacuación de biogás, y todos los riesgos ambientales asociados a esas problemáticas.

Finalmente, la clausura tiene un fin cautelar, considerando que logra que el titular no siga realizando actividades ilegales en el proyecto autorizado, ya que alcanzó su capacidad máxima y, además, impide que aquel siga extendiendo su superficie de forma ilegal.

Por lo demás, la sanción de clausura total y definitiva tiene un rol regularizador, considerando que, según lo expuesto en el presente acto, el proyecto no puede seguir funcionando en cuanto alcanzó su máxima capacidad, incluso superándola de forma ilegal. Esta clausura total y definitiva previene que el titular siga con su comportamiento negligente y contumaz, generando riesgos al medio ambiente y a la salud de las personas, pero además, es la materialización misma de la aplicación de la normativa vigente. En efecto, tal como ha sido en la resolución final emitida y como consecuencia del incumplimiento grave de su autorización, el proyecto no puede seguir funcionando.

POR TANTO,

Solicito S.S. Ilustre, tener por elevada en consulta la Resolución Exenta N° 2358, de esta SMA, y, en su mérito, autorizar la sanción aplicada por el acto referido.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. Ilustre tener por acompañada copia digital del expediente sancionatorio D-052-2019 y certificado del ministro de fe de esta Superintendencia que acredita la autenticidad e integridad de la copia señalada.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: Mi personería para actuar en nombre y representación de la Superintendencia del Medio Ambiente consta en el mandato judicial cuya copia acompaño al presente escrito, con citación. Por su parte, la calidad de Superintendente del Medio Ambiente de don Cristóbal de La Maza Guzmán, consta en el Decreto Supremo N°31, de fecha 8 de octubre de 2019 que acompaño por este acto, con citación.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tener presente la personería y por acompañados los documentos indicados, con citación.

TERCER OTROSÍ: En la representación que invisto, vengo en asumir personalmente el patrocinio de esta causa, sin perjuicio del poder que en este acto confiero a los abogados Pamela Torres Bustamante, C.I. N°16.121.121-4, Katharina Buschmann Werkmeister, C.I. N°16.831.666-6, Benjamín Muhr Altamirano, C.I. N°15.019.756-2, Y Juan de Dios Montero Fernandois, C.I. N°18.395.573-K, todos domiciliados en calle Teatinos N°280, piso 8, de la comuna de Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente conmigo y entre sí en estos autos, y que firman el presente escrito en expresa señal de aceptación.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, solicito que las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: emanuel.ibarra@sma.gob.cl, pamela.torres@sma.gob.cl, katharina.buschmann@sma.gob.cl, benjamin.muhr@sma.gob.cl y juan.montero@sma.gob.cl.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: notificar las resoluciones del presente procedimiento a los correos electrónicos señalados.

**Emanuel
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.11.02 16:45:45 -03'00'

**Juan de Dios
Montero
Fermendois**

Firmado digitalmente por Juan de Dios Montero Fermendois
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=Abogado, cn=Juan de Dios Montero Fermendois, email=juan.montero@sma.gob.cl
Fecha: 2021.11.02 17:38:10 -03'00'

**Katharina
Buschmann
Werkmeister**

Firmado digitalmente por Katharina Buschmann Werkmeister
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=abogada, cn=Katharina Buschmann Werkmeister, email=katharina.buschmann@sma.gob.cl
Fecha: 2021.11.02 16:11:33 -04'00'

**Benjamín
Muhr
Altamirano**

Firmado digitalmente por Benjamin Muhr Altamirano
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=Abogado, cn=Benjamin Muhr Altamirano, email=benjamin.muhr@sma.gob.cl
Fecha: 2021.11.02 17:59:58 -03'00'